

Historia de la protección de los bienes culturales muebles: preceptos generales. La movilidad como principio constitutivo frente a la inmovilidad como aspiración patrimonial¹

VICTORIA QUIROSA GARCÍA*

Resumen

España es uno de los países, al igual que otros del área mediterránea, de gran riqueza patrimonial, esta diversidad ha sido analizada de forma desigual por lo que queremos tratar con mayor detenimiento algunas cuestiones referentes a los bienes culturales muebles. Nos centraremos en aquellas inherentes a la propia identificación del bien, hecho básico que condiciona su protección y en el desarrollo del propio término «mueble», como criterio identificador de estos bienes y concepto complejo que en su aplicación patrimonial adoptará diversas acepciones que deben ser analizadas.

Spain, as well as other countries of the Mediterranean area, has a rich heritage. This heritage, however, has been inequally studied. The purpose of this article will be to study some issues related to movable cultural property. We will focus on the identification of this property, something basic and that condition its protection, and on the development of the word «movable» as criterion to identify this property. Another point that will attract our attention will be the study of the several meanings of the word «movable» when apply to heritage.

* * * * *

Introducción

España es uno de los países, al igual que otros del área mediterránea, de gran riqueza patrimonial², esta realidad marca el desarrollo de una teoría tutelar de emergencia y que se ve condicionada, por el tráfico ilícito de bienes o el expolio, entre otros. Analizando estos hechos se pone de manifiesto que gran parte de estas agresiones están protagonizadas por los bienes muebles, la diversidad de bienes que hay que proteger conduce a elegir, priorizar y, por tanto, sacrificar algunos de ellos. Estas políticas selectivas pueden parecer un tanto polémicas pero son favo-

* Becaria postdoctoral del Ministerio de Educación y Ciencia. Investiga sobre política de protección de los bienes culturales muebles en el área mediterránea. victoriaquirosa@gmail.com.

¹ Muchas de las cuestiones analizadas en este artículo han tenido un mayor desarrollo en mi Tesis Doctoral: Historia de la protección de los bienes culturales muebles: definición tipologías y principios generales de su estatuto jurídico.

² Resultan muy interesantes las reflexiones que realiza al respecto RICCI, A., *I mali dell'abbandanza. Considerazione impolitiche sui beni culturali*, Roma, Lithos/Cester, 1996.

rables a la realidad patrimonial de estos países. No han sido concebidas como tales pero forman parte de la tutela de un modo indirecto.

Una de las preguntas que nos formulamos ante estas evidencias es si el patrimonio mueble es un patrimonio secundario, siempre ha estado un tanto relegado con relación al inmueble, pensemos sólo en las carencias bibliográficas con las que nos encontramos en la actualidad³.

Creemos que son muchas las cuestiones que deben ser analizadas con mayor detenimiento, pero hemos decidido centrarnos en aquellas referentes a la propia identificación del bien, hecho básico que condiciona su protección. Para ello nos remitiremos a las primeras experiencias tutelares que nos van a proporcionar la clave para entender muchas de las pautas actuales. La evolución experimentada a lo largo de más de tres siglos por los bienes culturales muebles es muy reveladora.

Los bienes muebles han sido estudiados bajo una temática única que es la que más preocupa, nos referimos a temas relacionados con su propio carácter móvil, la circulación, lícita o ilícita, a todos los niveles. Queremos detenernos en el desarrollo del propio término mueble, criterio, sin duda, identificador de estos bienes, un concepto complejo que en su aplicación patrimonial adopta diversas acepciones que deben ser analizadas.

1) Evolución histórica de los bienes culturales muebles

Si hablamos del origen de la protección del Patrimonio Histórico podríamos retroceder, en el caso español, hasta el medievo⁴, si bien, será en el siglo XVIII cuando empieza a sistematizarse la tutela como tal⁵, estableciéndose un desarrollo lineal hasta nuestros días⁶.

³ La reivindicación del papel del Historiador del Arte en este campo es decisiva, su aportación a la materia no ha sido siempre estimada a la hora de formar equipos interdisciplinares, o delimitar competencias, resulta muy difícil encontrar estudios realizados desde las pautas científicas de la metodología humanística. Somos conscientes que la tutela del Patrimonio es un tema muy complejo, por lo tanto lo que se pide es reivindicar una mayor profesionalización. Que cada especialista realice aquello que le corresponde, evitando, por tanto, intrusismos que van en detrimento de los propios bienes y de un trabajo más completo.

⁴ *En la Edad Media prevalece una ordenación fundamentalmente jurídico-pública con fines de policía de la construcción o de control de los muebles de valor simbólico, sin miras de disfrute de estos bienes (...) y sin regular materias como el dominio y la organización administrativa. En todo caso se trata de un precedente valioso que no debemos desdeñar* [GARCÍA FERNÁNDEZ, J., *Legislación sobre Patrimonio Histórico*, Madrid, Tecnos, 1987, p. 41].

⁵ La Instrucción del Marqués de la Ensenada a Francisco Barrero Peláez, Intendente de Marina del Departamento de Cartagena, cursada como *Real Orden del 8 de abril de 1752, sobre la protección y conservación de antigüedades que se hallaren al hacer obras en puertos*, las cuales debían enviarse a la Real Academia de la Historia, será la primera norma del siglo.

Archivo General de Simancas, Secretaría de la Marina, legajo 713, en YÁNEZ VEGA, A. y LAVÍN

El siglo XVIII, por tanto, traerá consigo el nacimiento de una conciencia tutelar y el punto de partida de la protección de los bienes reales o eclesiásticos, de ámbitos concretos que comienzan a regularse desde unas pautas generales, dando una mayor cohesión al nacimiento de estas nuevas y modernas políticas culturales. Entre los factores que van a intervenir activamente en la implantación de esta nueva conciencia tutelar destacamos la importancia de la Corona⁷ que la lleva a cabo mediante la creación de las Academias, el nuevo espíritu ilustrado o el placer de descubrir vestigios del pasado por parte de los viajeros y eruditos.

Estos primeros textos, anteriores incluso a la creación de las Academias se anticipan una década a los cometidos de las mismas, hacen referencia a hallazgos puntuales y no forman parte de una tendencia generalizada como ocurrirá poco después sino que son fruto de una iniciativa personal. Vemos desde fechas muy tempranas como se están marcando las dos líneas básicas entorno a las cuales girará la tutela de los bienes culturales muebles hasta nuestros días: la creación de cauces que aseguren la protección ya sea mediante el depósito en un primer momento o la catalogación más adelante y el control de nuestras fronteras para impedir su pérdida.

La importancia de la normativa del siglo XVIII radica en su novedad. Será la base y punto de partida de toda la elaboración teórica posterior. Se empieza a asentar una estructura jerarquizada, una delimitación competencial «piramidal» indispensable en este momento para fijar el marco de actuación de la normativa.

La formulación del patrimonio y de los bienes muebles es parcial y asociada sólo a los valores de antigüedad y a los históricos de forma restrictiva. La protección de los bienes buscará los instrumentos más efica-

BENDONCES, A. C. «La legislación española en materia de Arqueología hasta 1912: análisis y evolución en su contexto», *Patrimonio Cultural y Derecho*, 3, 1999, p. 126. Y también en MORA, G. y ÁNDREU, M. (coords.), *La cristalización del pasado: Génesis y Desarrollo del marco institucional de la Arqueología en España*, Málaga, Universidad, 1997; MORA, G., «Las Academias Españolas y la Arqueología en el siglo XVIII: el modelo francés Riviere»; GÓMEZ, A., «Arqueólogos y Arqueología en el proceso de construcción del Estado-Nacional Español (1834-1868)», etc.

⁶ Hemos decidido enumerar aquella normativa importante para los bienes culturales muebles en estos siglos precedentes. En el XVIII destacamos: Real Orden de 8 de abril de 1752, Real Decreto de 14 de julio de 1753, Junta Ordinaria de 14 de octubre de 1756, Junta Ordinaria de 27 de febrero de 1761 (Academia de San Fernando), Junta Ordinaria de 1 de marzo de 1761 (Academia de San Fernando), Real Orden de 1 de octubre de 1779.

⁷ Establecerá modelos de imitación en función de la validez de los mismos y de la propia experiencia, el papel de Carlos III en los descubrimientos de la Campania ha sido ejemplar y así se pone de manifiesto en la Junta Ordinaria de 27 de febrero de 1761: *en conformidad de lo que se practicaba en Nápoles, Roma y todos los pueblos cultos, se prohibiera bajo graves penas que se sacaran fuera del reino las pinturas y esculturas de artífices famosos difuntos*. Esta petición se transmite al Rey el 7 de marzo, y muy pronto en la siguiente Junta Ordinaria se ve el resultado de la misma.

ces, como convertir los bienes muebles en inmuebles por medio de los Museos, evitando las actuaciones preventivas; será en este marco en el que los bienes inmuebles irán ganando mayor protagonismo.

El siglo XIX⁸ vendrá marcado por un mayor desarrollo de la normativa y al mismo tiempo una mayor pérdida del Patrimonio Histórico, un periodo complejo no exento de contradicciones. El devenir histórico, con la invasión napoleónica, las Desamortizaciones, etc. comienza a fomentar un sentido más «nacionalista» de nuestro Patrimonio Cultural, al que hay que proteger y evitar su pérdida, como señal de identidad propia, sin embargo, la promulgación de un gran número de leyes en un periodo de tiempo relativamente corto, viene a confirmar su escaso seguimiento y aplicación⁹.

Si el siglo XVIII había supuesto el nacimiento de la conciencia tutelar, el XIX continuará su desarrollo. La protección de los bienes muebles sigue siendo parcial, no se experimentan cambios considerables en la evolución del concepto de estos bienes culturales y tendremos que esperar aún unas décadas para que éste deje de ser equivalente de «antigüedad». Su carácter fragmentario o la descentralización por parte de las Comisiones de Monumentos de la tutela de los bienes muebles, durante gran parte del siglo, impedirán la elaboración de otras propuestas menos utópicas y más centradas en la propia realidad de nuestro Patrimonio. Uno de los principales problemas que encontramos es la ausencia de actuaciones en la propiedad privada, tendremos que esperar hasta el siglo XX,

⁸ Junta part. 4 de octubre de 1801, Resolución del Consejo de 26 de marzo de 1802, Real Cédula de 6 de julio de 1803, Novísima Recopilación de 1805, Gazeta 4 de agosto de 1810 se prohíbe mediante un decreto la exportación de cuadros y pinturas, recomendando extremar la vigilancia, Real Orden de 12 de febrero de 1817, Circular del Consejo Real de 2 de octubre de 1818, Circular y Real Orden 19 de septiembre de 1827, Circular de las Reales Academias a la Reina Isabel II en 1836, Cédula de 28 de abril de 1837, Real Orden de 20 de agosto de 1838, Real Orden 3 de mayo de 1840, Real Orden de Creación de las Comisiones Provinciales de Monumentos (1844), Real Orden 1 de octubre de 1850, Real Orden 23 de junio de 1851, Real Orden 1852, Primer Reglamento 15 de noviembre de 1854, Real Decreto de 15 de Noviembre de 1854, Real Decreto de 9 de septiembre de 1857, Real Orden de 18 de enero de 1859, Real Orden 6 de junio de 1865, Reglamento de las Comisiones Provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos. Aprobado por su S.M. en 24 de Noviembre de 1865, Ley de 10 de enero de 1879, de Propiedad Intelectual, Literaria y Artística, Real Orden de 30 de diciembre de 1881, Ley de Antigüedades 1883, Real Decreto de 24 de julio de 1889.

⁹ Queremos destacar la Novísima Recopilación: *Instrucción para el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos, que se descubran en el Reino, bajo la inspección de la Real Academia de la Historia contenida en la Resolución del consejo de 26 de marzo de 1802 y establecida en la Cédula de 6 de julio de 1803 (Carlos IV) recogida en la ley III, título XX, libro VIII, de la Novísima Recopilación de 1805*. Un intento de homogeneizar la tutela. Dividida en XII libros, en ella se reforma la recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el 1775, y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, así como otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV, fue impresa en Madrid, año 1805.

y casi a la legislación vigente para que esto se contemple. Esta libre disposición de bienes privados ocasionará graves pérdidas en nuestro Patrimonio Cultural, pensemos en los conocidos ejemplos del Tesoro de Guarrazar o la Dama de Elche.

Sin embargo, el desarrollo de la normativa durante el siglo XX¹⁰, hasta 1985, será muy diverso y complejo, tanto que es difícil llegar a unos criterios uniformes que resuman sus principales características. Tras dos siglos de ensayo-error hay una mayor concienciación de las verdaderas necesidades del Patrimonio Histórico, por lo que desde nuestro punto de vista los logros más significativos serán:

- La incursión en la propiedad privada, que tendrá verdaderos resultados en legislación vigente.
- La normalización y consolidación del catálogo e inventario como medidas protectoras.
- Y el mayor desarrollo de mecanismos que posibiliten el enriquecimiento del Patrimonio del Estado, derechos de adquisición preferente como el tanteo, entre otros.

Un siglo marcado por la larga vigencia de la ley del 1933, que no recogía un capítulo destinado a sanciones y que tras ser parcheada década tras década para ir adaptándola a la nueva realidad patrimonial su aplicación era cada vez más compleja. Los bienes muebles y el Patrimonio Histórico en general, comienzan a desmembrarse: en bienes inmuebles, arqueológicos, eclesiásticos, cada uno con una normativa propia no conectada entre sí, dejando lagunas de aplicación. Los bienes muebles histórico artísticos quedarán englobados en la normativa común y su problemática continúa girando entorno a la catalogación y al control de su movilidad.

¹⁰ Real Decreto de 1 de junio de 1900, Real Orden de 19 de agosto de 1901, Real Decreto de 14 de febrero de 1902, Real Orden de 14 de mayo de 1907, Proyecto de Ley de Gimeno, publicado en la Gaceta de Madrid número 159, de 8 de junio de 1911, Ley de 7 de julio de 1911 (normas a que han de someterse las excavaciones científicas y artísticas, conservación de ruinas y antigüedades), Real Decreto de 1 de marzo de 1912, Ley de 4 de marzo de 1915, Orden de 16 de febrero de 1916, Reglamento de las Comisiones Provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos de 1918, Real Decreto de 9 de enero de 1923, Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 (sobre protección y conservación de la riqueza artística), Constitución Española 1931, Ley de 10 de diciembre de 1931, Ley de 13 de mayo de 1933 (defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional), Decreto de 16 de abril de 1936, Decreto de 9 de marzo de 1940, Decreto de 12 de junio de 1953, Decreto de 12 de junio de 1953 (son diferentes), Concordato de la Santa Sede, de 27 de agosto de 1953, Decreto de 26 de abril de 1957, Decreto de 26 de abril de 1957 (son diferentes), Decreto 287/1960, de 18 de febrero, Resolución de la Dirección General de Bellas Artes de 14 de julio de 1960, Ley 43/1960, de 21 de julio, Decreto 1116/1969, Decreto 474/1962, de 1 de marzo, Decreto 571/1963, de 14 de marzo, Orden de 3 de marzo de 1969, Orden de 2 de diciembre de 1969, Real Decreto 29 de diciembre 1979, núm. 3030/79, Orden 9 de mayo 1981, Proyecto de Ley, 14 de septiembre de 1981, Real Decreto 29 de diciembre 1981, núm. 3547/81, Orden 19 de agosto 1982, Orden 7 septiembre 1982.

En la actualidad el complejo entramado jurídico existente, formado por normativa internacional, estatal y autonómica, nos plantea una multiplicación general de los preceptos hasta ahora vistos. La caracterización del patrimonio mueble, se establece en función de su ubicación y no deja de ser contradictorio como dos tendencias opuestas interactúan en una única política patrimonial. Por un lado, los textos de carácter internacional y por otro el desarrollo de la tutela en ámbitos limitados como son las Comunidades Autónomas. El nexo común de todos ellos: la protección del Patrimonio Histórico.

Dentro de la regulación jurídica de los bienes culturales muebles el control de la movilidad, legal o ilegal es uno de los retos diarios en la tutela del Patrimonio Histórico, que ha experimentado una evolución singular en las últimas décadas. En este caso, nuestra visión del tema no debe limitarse a nuestras clásicas fronteras territoriales. Creemos que el mayor problema existente es la desconexión entre las diversas políticas culturales, consideramos que la evolución de la tutela debe tener muy presente las diversas experiencias de países vecinos, o de características patrimoniales similares y ser permeable a todas las medidas que posibiliten su avance. Será indispensable también la revalorización de los textos comunes de la UNESCO y Consejo de Europa, como elementos directores de este ámbito de la tutela.

Tras este breve repaso a las políticas patrimoniales de los últimos tres siglos es evidente que la tutela ha evolucionado de forma diversa para bienes muebles e inmuebles. De hecho, pensamos que la problemática de los bienes muebles sigue girando entorno a los mismos problemas que en siglos precedentes. Sí es cierto que se ha operado una evolución pero no se ha seguido un camino paralelo o comparable al de los inmuebles.

La tutela de los bienes culturales muebles está basada en el control de su movilidad y con la aplicación de políticas inmuebles ésta queda garantizada. Adoptando estas medidas se ha evitado la evolución de un sistema propio que permita solventar la problemática mueble.

Creemos que cada vez se hace más necesario valorar este hecho, reconsiderar los mecanismos de protección con los que contamos en la actualidad y detectar sus deficiencias. Tenemos que ser conscientes de la cuantificación real de nuestro Patrimonio Histórico y de su adaptación a las medidas actuales de tutela. Consideramos que esta evolución tiene que venir marcada por la revalorización de este patrimonio mueble y por la superación del déficit que se ha venido arrastrando en la catalogación. La agilización de los mecanismos y una mayor coordinación en planes conjuntos entre Comunidades Autónomas.

2) La definición de los bienes culturales muebles. La movilidad como principio constitutivo frente a la inmovilidad como aspiración patrimonial

Uno de los principales problemas en la tutela de los bienes culturales muebles es la ausencia de una definición «al uso». Esta carencia, desde nuestro punto de vista grave, se ha suplido con definiciones parciales, apreciaciones legislativas, que atienden a las diferentes categorías de protección y que dejan muchos aspectos interesantes al margen, como la propia naturaleza formal de los bienes, nos referimos a la movilidad; principal elemento que los unifica a todos y que siempre ha sido el criterio diferenciador respecto a los inmuebles.

La movilidad es un concepto complejo que en su aplicación patrimonial adopta diversas acepciones con relación al bien, por lo distinguiremos, desde nuestro punto de vista, entre la movilidad real, sobrevenida, desactivada, controlada y administrativa o territorial.

a) *Movilidad real*

Es aplicable a objetos que han sido creados ex profeso para que estén aislados o puedan ser transportados de un lugar a otro, sin que estén relacionados con otros bienes muebles o un inmueble determinado, y sin que exista sobre ellos control administrativo en virtud de una condición cultural. Son pocos los casos en los que podemos ejercer esta movilidad real, pensemos en instalaciones temporales que se integran en espacios públicos. También para determinados bienes de titularidad privada que no están sujetos a normativa, los de antigüedad no superior a 100 años, que no formen parte de colecciones museográficas o que no estén protegidos por ninguno de los niveles de protección estatales o regionales.

b) *Movilidad sobrevenida*

Hay casos en los que la movilidad no es intencionada en el proceso de creación, sino que es adquirida por los avatares de la historia (destrucción accidental o intencionada de edificios, exclaustración, venta, robo, etc.). Queremos poner de manifiesto la dificultad existente para identificar en función de este criterio la naturaleza material de un bien mueble. Como ya hemos dicho, el concepto «movilidad» es muy genérico, tal vez sea más claro aplicado a casos concretos.

Un ejemplo muy interesante son los traslados de bienes inmuebles, algunos muy conocidos son:

- El abside de San Martín de Fuentidueña en el Metropolitan.
- El patio del Palacio de Ayamans de Palma de Mallorca.
- La reja de la Catedral de Valladolid.
- Decenas de artesonados, como el del Castillo de Benavente¹¹, etc.

Nos encontramos con bienes inmuebles que han pasado a ser muebles por causas ajenas a su naturaleza material¹². Uno de los casos más conocidos fue el del Patio del Castillo de Vélez Blanco¹³ que se encuentran en Nueva York y cuyo proceso ha sido documentado por R. Ruiz García¹⁴.

Relacionado con los casos anteriores, también habría que citar las partes o elementos integrantes de la estructura de bienes inmuebles que tras el derribo o desaparición de los mismos, se han conservado, pasando a formar parte de la naturaleza mueble por sus nuevas características; pensemos en escudos, rejas, relieves, cerraduras, etc. Pueden ser de nuevo reintegrados en la arquitectura o en colecciones museográficas.

Otro caso interesante, donde pueden existir dudas entre la naturaleza inmueble o mueble de un bien cultural son aquellos declarados Bienes de interés cultural (BIC) por Ministerio de la Ley, que ya habían sido considerados de interés histórico-artístico por el *Decreto 571/1963, de 14 de marzo Sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de*

¹¹ MERINO DE CÁCERES, J. M., «Patrimonio monumental exiliado, primera parte», *Koiné*, 3, 1986, p. 2.

¹² Son numerosos los ejemplos, Inglaterra tiene su principal exponente en el Puente de Londres: *London Bridge being taken down for sale in 1968 before its transportation to Arizona, USA. It is cited sometimes as an example of an object which such also be returned in the event of any such precedent being set by the return of the Elgin marbles. In 1987 the American were back in London trying to sell London Bridge back to the british* (GREENFIELD, J., *The return of cultural treasures*, Cambridge, University Press, 1989, pp. 308-309).

¹³ *Catalogue of the collection of George and Florence Blumenthal*, Rubinstein-Bloch, París, II. 1926. ESPIN RAE, J., «El Alcázar de los Vélez, un monumento que nos quitan», *Boletín de la Sociedad Española de Excursiones*, XII, Madrid, 1904; ESPIN RAE, J., «Joyas que se van. Dos cuadros del Greco, el Castillo de los Vélez», en *Diario Universal de Madrid*, (Madrid, 13-IV-1904). Fue un suceso de gran trascendencia mediática y así lo vemos: PALANQUÉS AYÉS, F., «Por ambos Vélez», *El Defensa de los Vélez*, 1, (18-II-1904); «El Castillo de los Vélez. Un Palacio que viaja», *El Defensa de los Vélez*, 12, (10-VI-1904). Publicado en *El Regional*, (Almería, 8 y 9-VI-1904); el *Liberal de Murcia*, (Murcia, 6-VI-1904).

¹⁴ *A principios de 1904 los propietarios del castillo, los duques de Medinasidonia, sacaron del interior el poco mobiliario que quedaba y vendieron en mayo la joya arquitectónica más importante del edificio, el Patio con sus ricos relieves, a un decorador y marchante francés, J. Goldberg, por 80.000 ptas, incluyéndose en el mismo lote, de regalo, otras joyas del castillo, como el artesonado de uno de los salones y dos puertas. Las piezas desmontadas fueron trasladadas en carretas al puerto de Cartagena y, desde allí, embarcadas hasta Marsella (...). Finalmente será adquirido en 1913 por G. Blumenthal para decorar su casa en Seventieth Street y Park Avenue en Nueva York, combinándose con otras piezas para formar un salón de una riqueza artística inigualable (...). A la muerte de George Blumenthal, presidente del Museo metropolitano de Nueva York de 1934 a 194, y derribada su casa en 1945, su rico legado artístico fue donado al Museo, de la forma que los aproximadamente dos mil bloques de mármol fueron cuidadosamente numerados y almacenados en el propio Museo Metropolitano (...)* [RUÍZ GARCÍA, A., *El Castillo de Vélez Blanco (Almería) memoria histórica y belleza artística del palacio fortaleza de los Fajardo. Siglos XVI-XX*, Vélez Rubio (Almería), Ayuntamiento, 1999, pp. 105-106].

justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico. ¿Cómo afectaría este hecho a la protección del inmueble? ¿Sólo afectaría esta protección al espacio original en el que se ubiquen? La respuesta a estos interrogantes variará dependiendo de si la administración aplica a estos bienes una consideración de inmueble (considerándolos como monumentos, lo cual podría ser, ya que esta tipología incluye las esculturas colosales) o mueble, incluyéndolos singularmente en el Registro General de BIC o en el Inventario General de Bienes Muebles. En la mayoría de los casos queda por hacer.

También han sido frecuentes las fragmentaciones de bienes muebles, por ejemplo el San Sebastián, de El Greco que se encuentra en el Museo del Prado¹⁵.

En ocasiones son trasladados del inmueble original como fue el polémico caso de las esculturas de la Fachada de Santa María de la Catedral de Burgos y la decisión que se tomó a partir de la restauración del inmueble; se decidió realizar reproducciones de estas esculturas y trasladar los originales al interior en un espacio habilitado¹⁶. La utilización inexacta de los conceptos patrimonio mueble o inmueble dan como resultado una serie de contradicciones desde un punto de vista legislativo, controversia social y una nueva tendencia de conservación que esperemos no vaya a más por las consecuencias que implica.

Siguiendo a Bernal Santa Olalla queremos destacar los siguientes aspectos de esta actuación:

- Por lo que respecta al inmueble en el que se ubicaban las esculturas se ha producido un cambio de uso, se ha creado un espacio para la exposición de las mismas, una superficie musealizada, que cambiará algunos aspectos de la visita pública.

¹⁵ *El fragmento superior de esta obra fue un regalo al Museo del Prado de la condesa viuda de Mora y marquesa de Casa-Riera, en diciembre de 1959. La parte inferior, un fragmento con unas piernas, se sospechaba que eran de un San Sebastián, aparece en una colección sevillana en 1962. Lo compró el Museo del Prado en 1987. Se desconocen las razones por las que el lienzo sufrió semejante mutilación (http://museodelprado.mcu.es/cuadro_agosto_2002.html).*

¹⁶ *Esta opción elegida demuestra cierta incapacidad de conservar y restaurar el bien inmueble protegido, que es la Catedral, no las 15 estatuas que se decide guardar en su interior. También puede ser el resultado de unas técnicas industriales muy tentadoras para el mercado y la economía del arte y el afán de musealización. Sin embargo, creemos que es necesario realizar propuestas de mantenimiento y uso del patrimonio desde la racionalidad y consideramos que en esta materia no sirve lo de «todo vale». Así se deduce de la Ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español (artículo 39), que impide el despiece de un bien inmueble y proscribe las confusiones miméticas.*

BERNAL SANTA OLALLA, B., «Bienes muebles frente a los inmuebles, un peligro para la conservación del patrimonio», en Mercedes García Pazos y Luís Miguel Arroyo Llanes (eds.), *La policía del patrimonio histórico. Prevención, persecución y sanción de las infracciones contra el Patrimonio Histórico Mueble en España. Actas de los Encuentros de Primavera de la Universidad de Cádiz en el Puerto de Santa María*, Puerto de Santa María, 2001, pp. 74-86.

- Por otra parte las esculturas se han descontextualizado y en el interior de la catedral exigirán ser complementadas por paneles informativos que nos hablen de su interrelación, programa museográfico, etc.
- Por lo que respecta a la fachada, la pérdida de autenticidad afecta de forma directa al inmueble, las esculturas legitimaban al BIC otorgándole parte de su autenticidad histórica, que ahora no poseen las copias, ¿qué valor tienen por tanto estas reproducciones?¹⁷ Si la solución adoptada va a favor del patrimonio mueble ¿las nuevas tendencias en conservación nos llevan a musealizarlo todo?¹⁸ ¿Tendremos espacio suficiente para ello? Lo que si esperamos es que este tipo de conductas no se vuelvan a repetir en nuestro Patrimonio Histórico.

¹⁷ La Ley de Patrimonio Histórico Español 16/1985 en su artículo 19.1 nos habla de los condicionantes especiales de los BIC, recordemos: *en los Monumentos declarados Bienes de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley (...)*. Pero más adelante el artículo 39.2 da una serie de instrucciones que creemos que aquí no se han seguido: *en el caso de bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el apartado anterior irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.*

¹⁸ Queremos poner de manifiesto las diferentes actuaciones que se están llevando a cabo en la actualidad a favor de la conservación del Patrimonio Cultural, sin duda, el mayor problema que observamos es que son pocos los mecanismos de protección tradicionalmente arraigados para los bienes culturales muebles y de ahí a la musealización masiva. Este tema compartiría protagonismo con otra tendencia que aboga la selección del patrimonio, ante la imposibilidad de poder conservarlo todo. Las palabras de BALLESTRET, A., «¿Es posible conservarlo todo?», en *La conservación como factor de desarrollo en el siglo XXI*, Valladolid, Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León, 1998, p. 31), nos muestran los pros y contras de esta decisión: *no podemos conservarlo todo, la selección es y tendrá que ser hecha. Esto llevará tiempo y tendrá que hacerse continuamente. No sólo concierne a lo que tenemos ahora, sino también a lo que cruzará la puerta de un museo en el futuro. Esta será una tendencia y, afortunadamente, proporcionará una buena oportunidad para la conservación de nuestro patrimonio cultural en el futuro. Seleccionar puede ser un riesgo para ese tipo de Patrimonio Cultural. Si la selección se ve influida por políticas dudosas y equívocas, gustos personales, interés locales o ignorancia manifiesta, podríamos tener serios problemas. Creo firmemente que este proceso de selección debe partir de un esfuerzo común: políticos, historiadores, sociólogos, profesionales de la conservación y de los Museos deben comprometerse. Hay mucho trabajo por hacer.*

Mi opinión al respecto es que ésta no es una visión realista. Partíamos con un déficit que poco a poco se va salvando por la propia descentralización de los cometidos, si bien, determinar que bienes se protegen sobre otros es lo que se hace en la actualidad, cuando la mayor parte del trabajo en el ámbito autonómico es poner al día expedientes antiguos. La propia dinámica del concepto patrimonio en consonancia con las políticas culturales europeas e internacionales va creando y aumentando con nuevas categorías el trabajo. La utopía resta energía a realizar una gestión eficaz desde mi punto de vista.

c) *Movilidad desactivada*

Pensemos en aquellos muebles que han sido declarados BIC, ya sea de forma individual o colectiva, al formar parte de una colección museográfica determinada, o de un bien inmueble declarado, etc. La protección a la que están sujetos ha desactivado su carácter móvil. Deben permanecer en un sitio estable y cualquier desplazamiento va a ser controlado al máximo, al margen de ser una salvedad, pensemos (en el caso de préstamos temporales) en aquellas obras que están excluidas de préstamo bajo ningún concepto en algunos Museos. Estos bienes han dejado de ser muebles por lo que respecta a su definición basada en unas características formales determinadas.

Pensemos también, en los bienes muebles arqueológicos, tras su hallazgo está estipulado que se proceda a su traslado a un Museo, para suministrar temprana protección en un patrimonio Cultural sometidos a grandes cribas, fruto del expolio indiscriminado.

d) *Movilidad administrativa o territorial*

Por último queremos analizar un tipo de movilidad que pone manifiesto las lagunas legislativas existentes en la materia y que hemos decidido llamarle movilidad administrativa o territorial. Está basada en la definición patrimonial que se establece en las legislaciones de patrimonio de las Comunidades Autónomas. Fundamentada en la ubicación estable de los bienes en un territorio concreto, en el que se le aplican unas pautas de tutela precisas.

Pero pensemos en que estos bienes que gozan de una determinada protección en un ámbito geográfico muy concreto sean desplazados a otra Comunidad Autónoma. Nos encontraremos en este caso con un bien mueble totalmente desprotegido, pues uno de los fallos que tiene la normativa regional es una limitación territorial precisa, que en el caso de unos bienes que pueden ser transportados con facilidad, deriva en una vulnerabilidad total en caso de que este hecho se produzca. Por otra parte queremos insistir en este aspecto. Reclamar no sistemas de protección más precisos que en este caso los hay, sino una mayor interrelación entre las diferentes políticas de protección de las diferentes Comunidades Autónomas, ya que la naturaleza de estos bienes así lo requiere.

Con estas cuestiones queríamos introducir otros elementos importantes a la hora de definir el patrimonio mueble¹⁹.

¹⁹ En mi Tesis Doctoral proponíamos un modelo de definición aplicable a los bienes culturales muebles:

3. Conclusiones

Queremos por último, recoger aquellas cuestiones concluyentes que han sido comentadas a lo largo de este artículo. Incidir en ellas como fruto de la tutela en siglos precedentes será afianzar aquellas actuaciones presentes y justificar su necesaria mejora en el futuro²⁰.

De los puntos analizados podemos concluir:

- La problemática de los bienes culturales muebles parte de la aceptación de su propia naturaleza material, que los caracteriza y que condiciona su regulación desde las primeras normas.
- La tutela de los bienes culturales muebles está basada en el control de su movilidad, con la aplicación de políticas inmuebles ésta queda garantizada. Se han adoptado políticas inmuebles evitando la evolución de un sistema propio que permita solventar la problemática de estos bienes.
- Uno de los problemas actuales en la protección diaria del patrimonio mueble es la «monopolización» de la tutela ante el gradual crecimiento de lo que consideramos hoy día Patrimonio Histórico. Actualmente los Museos siguen siendo una medida buena en la protección pero limitada. El Museo debe dejar paso a nuevos mecanismos de protección, espacios más flexibles que la garanticen y que se adapten a la ubicación original de este Patrimonio Cultural.
- Creemos que cada vez se hace más necesario, reconsiderar los mecanismos de protección con los que contamos en la actualidad y detectar sus deficiencias. Tenemos que ser conscientes de la cuantificación real de nuestro Patrimonio Histórico y de su adaptación a las medidas actuales de tutela. Consideramos que esta evolución tiene que venir marcada por la revalorización de este Patrimonio mueble y por la superación del déficit que se ha venido arrastrando en la catalogación. La agilización de los mecanismos y una mayor coordinación en planes conjuntos entre Comunidades Autónomas.

Serán bienes culturales muebles los integrantes del Patrimonio Histórico Español, susceptibles de ser transportados, sea cual sea su titularidad, soporte o materia y que pueden ser estudiados por disciplinas de metodología científica, como la historia del arte, la arqueología, la paleontología etc. desde su interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, documental, científico y técnico.

Estos bienes culturales muebles pueden estar aislados, ser consustanciales a la estructura de un inmueble interior o exterior, otorgándoles una coherencia que impide su consideración individual, inmuebles por su destino, o formar parte de una colección en sentido amplio del término.

²⁰ *Quien controla el pasado controla el futuro, quien controla el presente, controla el pasado* (ORWELL, G., 1984).

Sería muy útil al respecto que la información generada por los inventarios sin efectividad jurídica pasase a formar parte de los que sí la tienen.

- El control de la movilidad, legal o ilegal, es uno de los retos diarios en la tutela del Patrimonio Histórico. En este caso, nuestra visión del tema no debe limitarse a nuestras clásicas fronteras territoriales, porque creemos que el mayor problema existente es la desconexión entre las diversas políticas culturales. Consideramos que la evolución de la tutela debe tener muy presente las diversas experiencias de países vecinos, o de características patrimoniales similares y ser permeable a todas las medidas que posibiliten su avance.

